EXPEDIENTE : 00861-2022-QUEJA

QUEJOSO : RONALD ALONSO MANCHEGO CUÉLLAR

QUEJADO : CLAUDIO WASHINGTO ALTAMIRANO BELLIDO

MATERIA

: INCONDUCTA FUNCIONAL - RETARDO

INFORME

A : EDWIN ROLANDO LAURA ESPINOZA

Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Moquegua

DE : REMIRO MORALES ALÍ

Magistrado Contralor de la ODECMA – Moquegua

ASUNTO : PROPUESTA DE SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION

FECHA : Omate, 08 de mayo de 2023.

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a fin de informar a su despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

Mediante Oficios Nro 633-2022-J-ODECMA-CSJMO-PJ (folios 01 a 03), la Jefatura de ODECMA, hizo de conocimiento de esta Unidad la queja verbal presentada por Ronald Alonso Ramos Cuéllar en contra del magistrado Claudio Washington Altamirano Bellido, en su actuación funcional como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Mariscal Nieto, por presunta inconducta en el trámite del Exp. N° 273-2019-61-2801-JR-PE-02.

II. ACTIVIDAD PROCESAL.

2.1. Por Resolución N° 01 del 02/12/2022 (folios 16 a 18), se declaró improcedente la queja interpuesta.

2.2. Una vez apelada, por Resolución de Vista (Resolución N° 05) del 29/12/2022 (folios 41 a 47), la Jefatura de ODECMA revocó la resolución N° 01 y reformándola dispuso abrir procedimiento disciplinario en contra del magistrado Claudio Washington Altamirano Bellido, en su actuación funcional como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de

Mariscal Nieto, por presunta inconducta en el trámite del Exp. N° 273-2019-61-2801-JRPE-02, por los hechos y calificación jurídica indicados en su quinto considerando y demás pertinentes, designado como magistrado instructor al suscrito.

2.3. Por Resolución N° 06 del 04/01/2023 (folios 50 y siguiente), el suscrito se avocó al trámite del presente procedimiento y se corrió traslado por el plazo de ley.

2.4. Por Resolución N° 07 de fecha 20/01/2023 (folios 57 y siguiente), se tuvo por absuelto el traslado corrido por el magistrado y se abrió el procedimiento a prueba por el plazo de ley, a efecto de recabar medios probatorios.

2.5. Por Resolución N° 08 de fecha 10/03/2023 (folios 69 y siguiente), se prorrogó el procedimiento indicándose la información que faltaba recabar.

2.6. Por Resolución N° 09 del 24/03/2023 (folios 78), se declaró la conclusión del periodo de prueba y se dispuso el ingreso de los autos a despacho para resolver o informar, según corresponda.

III. DE LA COMPETENCIA.

Se encuentra a cargo de la instrucción el magistrado que suscribe, teniendo como fundamento normativo el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 243-2015-CE-PJ de fecha 22/07/2015 (en adelante Reglamento PADOCMA), ejerciendo las funciones contempladas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 242-2015-CE-PJ de la misma fecha.

IV. CARGOS ATRIBUIDOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

4.1. Se atribuye al magistrado CLAUDIO WASHINGTON ALTAMIRANO BELLIDO, en su actuación funcional como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Mariscal Nieto, haber incumplido con su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su dimensión procesal, mediante la afectación de los principios de concentración, vinculación y formalidad procesal, que obligan a dictar sentencia y leerla en su integridad; en este caso especial a cuando menos resumir sus considerandos, dentro de los 8 días siguientes al de la lectura del fallo; ello, dado que habiendo convocada a la sesión de juicio oral del 11/11/2002, para la lectura completa de la sentencia en el expediente judicial N° 273-2019-61-2801-JR-PE-02 (seguido en contra de Ronald Alonso Manchego Cuellar, por Usurpación Agravada, en agravio de Julio Quenta Chambilla) no habría cumplido con lo mismo, cuando menos y en lugar de proceder a esa lectura completa, no resumió siquiera los considerandos de su sentencia de modo diferente a lo ya hecho en la sesión del 28/10/2022.

Este hecho se ha tipificado como falta disciplinaria muy grave contenida en el artículo 48.13 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277, que establece como tal: “Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”; o, alternativamente, en la falta muy grave del artículo 48.12 de la misma ley, que prevé como tal: “Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”.

V. DESCARGO DE LA PARTE INVESTIGADA.

5.1. El magistrado Claudio Washington Altamirano Bellido, efectuó su informe de descargo mediante escrito de fecha 17/01/2023 (folios 55 y siguiente), en el que argumenta esencialmente lo siguiente:

a. No se ha infringido ni vulnerado ningún derecho, por cuanto procedió conforme a ley, procediendo a instalar la audiencia conforme al artículo 396°.1 del Código Procesal

Penal, a la que solo concurrió la parte acusada sin abogado defensor, quien sabiendo

que la sentencia era condenatoria para su patrocinado no acudió a la audiencia, razón por la cual y para garantizar el derecho de defensa del imputado y pueda ejercer su derecho de impugnación, en aplicación del artículo 401°.2 del Código Procesal Penal, dispuso en la audiencia que la sentencia se notifique al abogado defensor del imputado, una vez descargada la misma y en su domicilio señalado en autos.

b. La audiencia se llevó a cabo de manera virtual, por lo que era imposible entregar a las partes una copia de la sentencia en ese acto.

c. SI bien se notificó con fecha posterior la sentencia, ello obedece a que ésta debe ser descargada en el sistema y luego notificada a las partes; sin embargo, debido a las constantes fallas del sistema de la Corte, no es posible descargar las resoluciones oportunamente ni laborar con normalidad.

d. Conforme al artículo 392° del CPP en la sesión de adelanto de fallo, se emiten los fundamentos del fallo que constituirán los argumentos de la sentencia y que se dan a conocer a las partes, con presencia obligatoria de las partes, como aparece del acta de fecha 28/10/2022; la audiencia de lectura de sentencia no es con presencia obligatoria de las partes, conforme lo dispone el artículo 396°.1, por tanto esta sesión no es un acto repetitivo.

VI. ACTIVIDAD PROBATORIA

6.1. Actuados del Exp. N° 273-2019-61-2801-JR-PE-02 (folios 04 a 14).

6.2. Récord disciplinario del magistrado investigado (folios 62).

6.3. Seguimiento actualizado del Exp. N° 273-2019-61-2801-JR-PE-02 (folios 63 a 68).

6.4. Informe N° 93-2023-PER-OAD-ADM-CSJMO-PJ, remitido por el área de personal de la Corte (folios 76 y siguiente).

VII. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

Determinar si el magistrado CLAUDIO WASHINGTON ALTAMIRANO BELLIDO, en su actuación funcional como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Mariscal Nieto, ha incumplido con su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su dimensión procesal, mediante la afectación de los principios de concentración, vinculación y formalidad procesal, que obligan a dictar sentencia y leerla en su integridad; en este caso especial a cuando menos resumir sus considerandos, dentro de los 8 días siguientes al de la lectura del fallo; ello, dado que habiendo convocada a la sesión de juicio oral del 11/11/2002, para la lectura completa de la sentencia en el expediente judicial N° 273-2019-61-2801-JR-PE-02 (seguido en contra de Ronald Alonso Manchego Cuellar, por Usurpación Agravada, en agravio de Julio Quenta Chambilla) no cumplió con lo mismo, cuando menos y en lugar de proceder a esa lectura completa, no resumió siquiera los considerandos de su sentencia de modo diferente a lo ya hecho en la sesión del 28/10/2022; y, si en consecuencia ha incurrido en la falta muy grave imputada, o, han concurrido circunstancias que permitan justificarlo o eximirlo de responsabilidad.

VIII. ANÁLISIS.

8.1. Para mejor comprensión del caso materia de análisis, es preciso reseñar el itinerario procesal relevante que el Exp. 273-2019-61-2801-JR-PE-02, proceso que por el delito de usurpación agravada, se sigue en contra del quejoso, en agravio de Julio Quenta Chambilla, ha registrado:

a. En audiencia de fecha 28/10/2022 (folios 08 y vuelta), se emitió el adelanto de fallo y se citó a las partes para la lectura de sentencia el 11/11/2022 a las 10:00 horas.

b. En la audiencia de fecha 11/11/2022 (folios 09 y vuelta), se dio lectura a la parte resolutiva de la sentencia, donde se precisó que la sentencia sería notificada al abogado del quejoso para que ejerza su derecho de defensa, dando por concluida la audiencia y disponiendo la notificación a todas las partes en los domicilios señalados en autos.

c. Con fecha 14/11/2022 se descargó en el sistema la Sentencia (Resolución N° 10) de fecha 28/10/2022 (folios 04 y 10 a 11), que condenó al quejoso como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, imponiéndole 06 años y 02 meses de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva una vez quede consentida la sentencia y fijó la reparación civil en el monto de S/. 6,000.00.

d. Por Resolución N° 11 de fecha 24/11/2022 (folios 12 y siguiente), se aclaró la sentencia.

e. Por Resolución N° 12 de fecha 24/11/2022 (folios 14), se concedió apelación con efecto suspensivo en contra de la sentencia a favor del quejoso.

f. Luego del trámite en segunda instancia, mediante Sentencia de Vista (Resolución N° ), la Sala Penal de Apelaciones confirmó la sentencia en el extremo que condenó al quejoso como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, revocándola en el extremo que le impone 06 años y 02 meses de pena privativa de la libertad efectiva, para, reformándola, imponerle 05 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; disponiendo la ejecución inmediata de la sentencia.

8.2. El artículo 396°.2 del Código Procesal Penal establece:

“Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y hora para la lectura integral, lo que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.” (Énfasis y subrayado agregados)

8.3. De otro lado el último párrafo del literal b) del numeral 5.8 de la Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ que aprueba Medidas de Reactivación del Poder Judicial, prorrogada del 01 al 30 de noviembre del 2022, por Resolución Administrativa N° 391-2022-CE-PJ y por ende, vigente al momento de llevarse a cabo la sesión del 11/11/2022 del caso bajo análisis, , establece que:

“En los procesos que se utilice la oralidad en la lectura de autos y sentencias solo se referirá a un breve resumen de los considerandos y la lectura de la parte decisoria, debiendo el juez indicar que se notificará por cédula y a la casilla electrónica”. (Énfasis y subrayado agregados).

8.4. De los dispositivos legales citados se advierte que una vez que el Juez cita a las partes para la lectura de sentencia, hasta antes de la vigencia de la R.A. N° 129-2020-CE-PJ, debía proceder a su lectura de manera íntegra, por mandato expreso del artículo 396°.2 del CPP; y, posterior a la entrada en vigencia de la R.A. N° 129-2020-CE-PJ, está autorizado a solamente dar lectura a un breve resumen los considerandos de la sentencia y su parte resolutiva.

8.5. Como Juez, al investigado le son exigibles el cumplimiento de los deberes establecidos principalmente en el artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, siendo uno de ellos el de administrar justicia con respeto al debido proceso, que a decir del Tribunal Constitucional en la STC. N° 579-2013-PA/TC, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.

8.6. En la misma sentencia, el Supremo Tribunal ha establecido que la dimensión formal del debido proceso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. y que la sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional.

8.7. En el caso de autos, como ha sido anotado al momento de la resolución de apertura y consta en el Informe N° 63-2022-VPR-ODECMA/CSJMO-PJ (folios 38), así como en el audio de la audiencia (folios 37), el magistrado investigado, ante la solicitud del imputado que se dé lectura íntegra a la sentencia para conocer los motivos por los cuales se le estaba sentenciando, se limitó a responder que: “esos motivos se la va a notificar a su abogado y al imputado a fin de poder establecer las causas operaciones dentro del plazo que establece la norma, debido a la carga procesal del jugado no va a ser posible que se de lectura, debido a que la sentencia tiene aproximadamente 36 folios” (énfasis y subrayado agregados), dando lectura únicamente a la parte resolutiva de la misma (minuto

01:52 en adelante); es decir, está acreditado que el magistrado no cumplió con dar lectura

al íntegro de la sentencia o, para el caso en concreto, a un breve resumen de los considerandos de la sentencia, sino únicamente a dar lectura al fallo de la misma, incumpliendo así lo establecido por el artículo 396°.2 del CPP, flexibilizado por la R.A. N° 129-2020-CE-PJ; siendo así ha incurrido en falta disciplinaria, al no haber seguido el procedimiento preestablecido para la audiencia de lectura de sentencia.

8.8. Ahora, al momento de la apertura se ha indicado que esta inconducta podía enmarcarse alternativamente en dos tipos de falta muy grave. Este despacho considera que los hechos se enmarcan mejor dentro del tipo establecido en el artículo 48°.12 de la Ley de la Carrera judicial, esto es, en incurrir en omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo, pues está acreditado que el magistrado investigado no cumplió con dar lectura íntegra a la sentencia o, en el caso específico, a un breve resumen los considerandos de la sentencia en la audiencia de lectura de sentencia programada para el 11/11/2022; es decir, ha incurrido en una inconducta omisiva que resulta grave por no haber observado el procedimiento preestablecido para esta diligencia y haber afectado el derecho al debido proceso del quejoso, en su vertiente formal o procesal; por tanto, este es el tipo disciplinario que corresponde aplicarle a efectos de determinar su sanción.

8.9. Sobre los argumentos de defensa del magistrado, no son de recibo por este despacho por lo siguiente:

8.9.1. No se está cuestionando si instaló o no la audiencia, ni si cumplió o no con lo establecido en el artículo 400° del CPP, sino solamente el hecho que no cumplió con dar lectura íntegra o, en este caso, a un breve resumen de la parte considerativa de la sentencia, a lo que estaba obligado por mandato expreso del artículo 396°.2 del CPP, flexibilizado por la R.A. N° 129-2020-CE-PJ; cumplir con ello era independiente de la concurrencia o no del abogado defensor del quejoso y de la notificación por casilla de la sentencia que dispuso, máxime si como él mismo expone en su último argumento, la audiencia de lectura de sentencia puede realizarse sin la presencia obligatoria de las partes.

8.9.2. Tampoco es objeto de imputación que no le haya dado una copia de la sentencia al quejoso de forma inmediata, como se ha expuesto, por lo que este argumento es irrelevante.

8.9.3. Si bien en la resolución de apertura se ha indicado que se notificó en forma posterior la sentencia, esto no ha sido objeto de imputación, por tanto, este argumento tampoco es relevante para efectos de la imputación.

8.9.4. Sobre su último argumento, es correcta la disquisición que hace entre las dos audiencias; sin embargo, lo es también que en la audiencia del 11/11/2022, no resumió siquiera los considerandos de su sentencia de modo diferente a lo ya hecho en la sesión del 28/10/2022, es más en la audiencia del 11/11/2022, solamente se limitó a dar lectura a la parte resolutiva de la sentencia, cuando los dispositivos legales ya citados, establecían de manera expresa otro mandato.

8.10. Habiéndose acreditado la comisión de la falta y desestimado los argumentos de defensa, corresponde al investigado la imposición de sanción disciplinaria.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

9.1. El principio de razonabilidad, establecido por el artículo 3.4 del Reglamento PADOCMA, establece que: “Las decisiones de la Jefatura de la OCMA o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”. Sobre ello, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00535-2009-PA/TC, ha señalado que: “La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”, pues, aunque no explícitamente, al reconocer en los artículos 3º y 43º de la Constitución, el Estado social y democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”. Es decir, conforme a este principio y al desarrollo que del mismo ha realizado el Tribunal Constitucional, la calificación de una infracción disciplinaria e imposición de una sanción disciplinaria debe realizarse de tal forma que no carezca de fundamentación objetiva, congruente y que guarde coincidencia con la realidad que sirve de base a toda decisión, exigiéndose que las decisiones que se tomen en ese sentido respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias.

9.2. El artículo 51°.3 de la Ley de la Carrera Judicial señala que las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución. No obstante, el mismo artículo establece que los órganos disciplinarios competentes se encuentran facultados a imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento disciplinario ameritan un inferior reproche disciplinario. Asimismo, en la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, o la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.

9.3. Obra a folios 62, el récord de medidas disciplinarias del magistrado investigado, del cual se verifica que no cuenta con sanciones vigentes, pero registra 5 rehabilitadas.

9.4. Con relación a la concurrencia de circunstancias atenuantes previstas por el artículo 257.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el investigado ha negado la existencia de la falta imputada, por tanto, no es posible aplicar a su favor esta atenuante

9.5. Conforme el récord laboral obrante a folios 76 y siguiente, el investigado ha sido incorporado a esta Corte Superior de Justicia desde el 02/05/2017 como Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Mariscal Nieto. Por lo tanto, cuenta con la suficiente experiencia y conocimiento de las labores propias del cargo así como de las consecuencias que acarrea su incumplimiento.

9.6. Tenemos también que el magistrado investigado ha participado en los hechos de manera directa. De los actuados de este procedimiento disciplinario, no ha existido trascendencia social, puesto que los retaros incurridos no han sido objeto de difusión pública. Ha existido perturbación del servicio judicial, constituida por la inobservancia del procedimiento preestablecido para realizar la audiencia de lectura de sentencia, circunstancia que incide de manera negativa en la correcta administración de justicia así como en la percepción de la labor judicial por parte de la ciudadanía. No se ha advertido que el magistrado haya obtenido algún beneficio con la comisión de la infracción. El expediente, luego de la notificación por casilla de la sentencia, ha seguido su trámite normal en segunda instancia, estando a la fecha confirmada la sentencia, siendo revocada solamente en cuanto a su duración; es decir, la grave vulneración al deber del investigado, no ha afectado el ejercicio del derecho de defensa del quejoso, lo que debe valorarse como atenuante de responsabilidad. Finalmente, no se ha alegado la presencia de otras situaciones personales excepcionales que aminoren la capacidad de autodeterminación del magistrado investigado, ni éstas han sido advertidas por el despacho durante la investigación.

9.7. Entonces, tenemos por un lado que el magistrado investigado cuenta con amplia experiencia en la materia penal y, por ende, con conocimiento suficiente respecto de las labores propias de su cargo así como de las consecuencias de su incumplimiento. La infracción cometida ha sido de naturaleza muy grave. No se trata de su primera infracción pues cuenta con 5 sanciones rehabilitadas; sin embargo, no es posible determinar si son por el mismo cargo o tipo de falta, lo que debe ponderarse.

9.8. Los argumentos expuestos permiten a este despacho concluir en que es posible ejercer la facultad de disminución conferida por el artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial, por lo que entonces la sanción a imponer debe remitirse a la inmediata inferior, que, en este caso sería el extremo máximo de la sanción establecida para las faltas graves, que, según el artículo 51°.2 de la Ley de la Carrera Judicial es la suspensión de mínimo 15 días y máximo 3 meses; y, en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones, resultaría aplicable al caso la imposición de la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el plazo de quince (15) días.

X. CONCLUSIONES

De acuerdo con los fundamentos expuestos y, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 24.4.b) del Reglamento, el magistrado contralor que suscribe ha arribado a las siguientes conclusiones:

10.1. El investigado CLAUDIO WASHINGTON ALTAMIRANO BELLIDO en su actuación funcional como juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Mariscal Nieto habría cometido la falta disciplinaria muy grave que le ha sido imputada en este procedimiento disciplinario, constituida por haber incumplido con su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su dimensión procesal, mediante la afectación de los principios de concentración, vinculación y formalidad procesal, que obligan a dictar sentencia y leerla en su integridad; en este caso especial a cuando menos resumir sus considerandos, dentro de los 8 días siguientes al de la lectura del fallo; ello, dado que habiendo convocada a la sesión de juicio oral del 11/11/2002, para la lectura completa de la sentencia en el expediente judicial N° 273-2019-61-2801-JR-PE-02 (seguido en contra de Ronald Alonso Manchego Cuellar, por Usurpación Agravada, en agravio de Julio Quenta Chambilla) no cumplió con lo mismo, cuando menos y en lugar de proceder a esa lectura completa, no resumió siquiera los considerandos de su sentencia de modo diferente a lo ya hecho en la sesión del 28/10/2022.

10.2. En consecuencia, SE PROPONE LA IMPOSICIÓN AL INVESTIGADO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES.

Es todo cuanto informo a Ud., salvo mejor parecer.

A la constancia efectuada por la asistente de ODECMA, se tuvo presente.-

I.